

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-02401 el cual está pendiente para allegar notificaciones. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). EFRAÍN RAFAEL ACUÑA DÍAZ.
DEMANDADO(S). SANDRA MILENA SÁNCHEZ FLÓREZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-02401- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares las cuales fueron comunicadas a la entidades correspondientes y efectuadas por ellas mismas, quedando como paso a seguir tal como la ley lo indica, la notificación de los demandados, lo que hasta la fecha no se ha llevado a cabo a pesar de haber transcurrido más de un año de la última diligencia ejecutada en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Además, tenemos lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 291 del código general del proceso:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado** se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De esto se colige que el emplazamiento es rogado, es decir que la parte interesada en que se decreta debe solicitarlo expresamente al juez.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Luego de librado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, se da apertura a la oportunidad procesal de notificar a los demandados garantizando para estos el derecho a la defensa y asegurando el trámite correcto del litigio. La parte demandante, envió a esta judicatura la constancia de citación para notificación personal de la demandada, lo cual no se llevó a cabo dado que tal como indica la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada, la dirección estaba errada; así las cosas, ha transcurrido más de (1) año desde la última providencia hasta la fecha, sin haber notificado a la demandada, ni solicitado el emplazamiento de esta, que como se ha dicho en las consideraciones, es a petición del interesado.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso, sin lugar a levantamiento de medidas, debido que la decretada por este despacho no pudo ser consumada.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –letra de cambio- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso.

CUARTO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d9b53a6fef8ffd096d5f42653c285aaa30ee636c90045ae4784a8ecf4e385**

Documento generado en 19/07/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>